

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza : ACCIÓN DE TUTELA
Proceso : 11001 33 42 054 2022 00495 00
Accionante : CHRISTIAN ADRIAN PUENTES CABRERA
Accionada : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE, y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

El señor CHRISTIAN ADRIAN PUENTES CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.599.289, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

El accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

«(...) se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, La Universidad Libre, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso Entidades del Orden Nacional -2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.»

Es preciso destacar que, en lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé:

«...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De la citada normativa, se colige que la medida provisional pretende evitar, que la amenaza de un derecho se concrete o se genere un daño más gravoso que ocasione, que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de un eventual amparo, lo cual significa también, que la medida es independiente de la decisión de fondo.

De igual manera, el juez de tutela podrá adoptar la mencionada medida que considere pertinente para proteger el derecho constitucional fundamental invocado, cuando lo considere necesario y urgente, esta es una decisión discrecional que debe ser «...razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...»

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por el accionante, comoquiera que no se evidencia de entrada la posible configuración de un perjuicio irremediable, y en vista de que, lo que solicita, será estudiado en el fondo del asunto y decidido en el momento de proferir sentencia.

Examinada la presente acción de tutela, se advierte que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

SEGUNDO: SE NIEGA la medida provisional, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los señores JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, MONICA MARÍA MORENO BAREÑO y MAURICIO LIÉVANO BERNAL en su calidad de Presidentes comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces, al rector de la UNIVERSIDAD LIBRE y/o quien haga sus veces, y a la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ – Directora de la UARIV y/o quien haga sus veces **para que dentro de los dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, **rindan informe** sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. **En caso de que la tutela corresponda a otra persona o dependencia, las entidades accionadas deberán remitir la acción al competente, e informar a este despacho el nombre y documento de identificación del responsable.**

Se previene a dichos funcionarios sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

Igualmente se advierte, que en el caso de que el informe no se rinda dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

Las notificaciones se realizarán por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: OFICIAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que por el medio más expedito y eficaz, garantice el derecho de defensa de los terceros interesados, por lo que se ordena a la citada entidad, comunicar en el término de 1 día, a las personas que participan en el proceso de selección para la provisión de empleos de ingreso Entidades del Orden Nacional - 2022 - Cargo Profesional Especializado 2028 grado 13, Código OPEC: 179726. Igualmente, se deberá publicar la copia del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos en la página web DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., haciéndoles saber que cuentan con el término de 2 días contados a partir de la publicación, para hacerse parte y presentar sus escritos, los cuales podrán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: TÉNGANSE por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales que se presentaron con el escrito de acción de tutela, las cuales se evaluarán en su debido momento procesal.

SEXTO: DÉSELE el trámite correspondiente a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2107bdb62b33dd9fc6613da22e6dc28b15e692a08569d29f7210eadb8fe34e**

Documento generado en 13/12/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>